



DECRETO

1000.97

DECRETO No. **270** DE 2020

“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL”

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía”.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

12 NOV 2020



DECRETO



“5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente.”

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés



DECRETO



individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Que el día 25 de Agosto de 2020 mediante Decreto 1168, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 1462 de Agosto 25 de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus hasta el día 30 de Noviembre de 2020.

Que mediante Decreto 1297 de Septiembre 29 de 2020, el Presidente de la Republica, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Que mediante Decreto 1408 de Octubre 30 de 2020, el Presidente de la Republica, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de Diciembre de 2020.

Que la ley 1801 de 2016 artículo 14 señala: **"PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 señala: **"Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el**

12 NOV 2020



DECRETO



riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS), con corte a 12 de Octubre de 2020, establece que en Yopal Casanare, se han confirmado 1985 casos de COVID-19, de los cuales 622 casos se encuentran activos, se han recuperado 1338 casos y se han producido 25 fallecimientos.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 9 de Noviembre de 2020 establece que, en Yopal-Casanare, se han confirmado 3636 casos de COVID-19, de los cuales 332 casos se encuentran activos, se han recuperado 3243 casos y se han producido 61 fallecimientos.

Que al comparar los reportes epidemiológicos, se observa que entre el 12 de Octubre de 2020 y el 9 de Noviembre de 2020, se presenta un aumento de contagios (651 casos equivalentes al 83,17%) y fallecimientos (36 casos equivalentes a más del 100%) en el municipio de Yopal.

Que la Confederación Suramericana de futbol (CONMEBOL) fijo para el día 13 de Noviembre del año 2020 a las 15:30 horas el encuentro futbolístico entre las selecciones de Colombia y Uruguay, con miras a cumplir el calendario de las eliminatorias al mundial de futbol Qatar 2022.

Que es costumbre en la sociedad Colombiana celebrar en grupos numerosos y con ingesta de bebidas alcohólicas los encuentros futbolísticos de la selección Colombiana de futbol, lo cual en la situación actual por la pandemia de COVID-19, genera el riesgo de que no se guarde el distanciamiento social y por ende el aumento de contagios.

Que el Comandante de la Estación de Policía Yopal, mediante oficio S-2020-073480-DISPO-ESTPO-29.1 de fecha 11 de Noviembre de 2020, solicita al Alcalde del Municipio de Yopal, decretar la ley seca y la restricción a la circulación de motocicletas con pasajero y/o denominado parrillero en el Municipio de Yopal.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar la velocidad de presentación de los casos, pero se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Gobierno nacional y la Organización Mundial de la Salud, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Yopal.

Que por la emergencia generada por COVID-19, se hace necesario tomar medidas tendientes a garantizar y dar prioridad a los servicios médicos y en especial los de las unidades de cuidado intensivo de quienes se vean afectados por COVID-19, servicios que se pueden ver afectados por el consumo de bebidas embriagantes, la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia y accidentes de tránsito.

En mérito de lo expuesto,



DECRETO



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: LEY SECA. Prohíbese en todo el territorio del Municipio de Yopal, el expendio, venta y consumo de bebidas embriagantes, así:

FECHA	HORARIO PASAJERO
Desde el viernes 13 de noviembre hasta el sábado 14 noviembre	13:00 - 06:00
Desde el martes 17 de noviembre hasta el miércoles 18 noviembre	06:00 - 06:00

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRICCIÓN DE MOTOCICLETAS CON PASAJERO. Prohíbese en el Municipio de Yopal, la circulación de motocicletas con pasajero y/o denominado parrillero de sexo masculino con edad superior a 14 años, así:

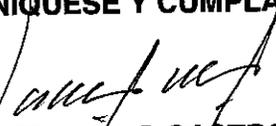
FECHA	HORARIO PASAJERO
Desde el viernes 13 de noviembre hasta el sábado 14 noviembre	18:00 - 05:00
Desde el sábado 14 de noviembre hasta el domingo 15 noviembre	18:00 - 05:00
Desde el domingo 15 de noviembre hasta el lunes 16 noviembre	18:00 - 05:00

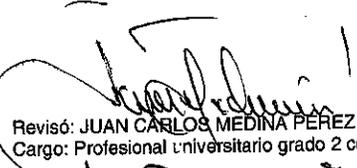
ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES. La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2, artículo 93 numeral 4 y artículo 94 numeral 1 de dicha norma.

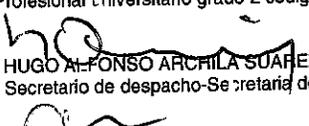
ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación.

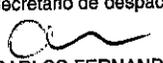
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los, 12 NOV 2020


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal


Revisó: JUAN CARLOS MEDINA PÉREZ
Cargo: Profesional universitario grado 2 código 219


Aprobó: HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Cargo: Secretario de despacho-Secretaría de Gobierno


Elaboró: CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219



TELEFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL -CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 5 de 5

